

I.B.46



No. 6

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que** es indispensable fomentar el ahorro y la inversión del sector productivo del país eliminando los impuestos al ahorro y a los créditos otorgados por el sistema financiero, así como disminuyendo las tarifas del impuesto a la renta que gravan a los entes generadores de riqueza;
- Que** es necesario simplificar y controlar los recursos del estado producidos a través de tributos internos como mecanismo indispensable para una buena administración fiscal;
- Que** es urgente mejorar el cobro de los tributos, ampliando la obligatoriedad de los agentes de retención a los emisores de tarjetas de crédito, lo que permitirá la incorporación de nuevos contribuyentes del IVA;
- Que** es prioritario generar nuevos ingresos para el fisco a efectos de atender las necesidades sociales de los sectores menos favorecidos de la población, debiendo el sector empresarial del país participar más activamente en el proceso de estabilización de la economía nacional y en el saneamiento de las cuentas públicas;
- Que** el Presupuesto General del Estado del ejercicio económico de 1996, acusa un importante déficit que es necesario financiarlo; y,

ARCHIVO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

SECCION PRIMERA

- Art. 1.** Derógase la Ley 105 publicada en el Registro Oficial Nº 850 de 27 de diciembre de 1995.
- Art. 2.** Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente:

"DEDUCCIONES ESPECIALES"

Sin que se tomen en cuenta para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente, serán deducibles del ingreso gravable:

1. El 100% del valor de sus activos fijos que constituyan nuevas inversiones y que están destinados a incrementar la exportación de productos no tradicionales o destinados a las actividades de forestación o reforestación, activos que deberán permanecer en propiedad del contribuyente por un lapso no menor de 5 años. Estas deducciones se aplicarán a partir del ejercicio en que se adquirieron los activos y no excederá del 50% de la base imponible del ejercicio anterior. La diferencia se diferirá a los ejercicios futuros;
2. Las asignaciones, donaciones y subvenciones que otorguen las sociedades y personas naturales a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, investigación, salud, deporte y medio ambiente; esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior. Sin embargo, las donaciones hechas a universidades y escuelas politécnicas estatales y a las universidades católicas del Ecuador, serán deducibles hasta el 50% de la base imponible del ejercicio anterior; y,
3. Una cantidad adicional equivalente al cincuenta por ciento de los valores pagados a discapacitados o ciegos, debidamente calificados por el organismo competente que labore bajo relación de dependencia.

ARCHIVO

Art. 3. Deróganse el artículo 8 de la Ley 93 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 764 de 22 de agosto de 1993, y el artículo 19 de la Ley 51, publicado en el Registro Oficial Nº 349 de 31 de diciembre de 1993.

Art. 4. Agréguese el siguiente inciso al artículo 24:

"Cuando el contribuyente se negare a proporcionar los documentos y registros contables solicitados por la Dirección General de Rentas, siempre que sean aquellos que está obligado a llevar, de acuerdo con los principios contables de general aceptación, previo tres requerimientos escritos, emitidos por la autoridad competente y notificados legalmente, luego de transcurridos treinta días laborables, contados a partir de la notificación, la Administración Tributaria procederá a determinar presuntivamente los resultados según las disposiciones del artículo 25 de esta Ley."

- Art. 5.** A continuación del artículo 33, agréguese el artículo innumerado siguientes:

CONTRATOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS

"Las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que obtengan ingresos provenientes de contratos por espectáculos públicos, pagarán el impuesto de conformidad con las disposiciones generales de esta Ley. Sin embargo, se presume de derecho que el Impuesto a la Renta, en ningún caso, será inferior al 10% del monto de la taquilla.

Las personas naturales o jurídicas contratantes se constituyen en agentes de retención y declararán su renta con sujeción a esta Ley."

- Art. 6.** Suprimase el artículo 8 de la Ley 05 publicada en el Registro Oficial Nº 396 de 10 de marzo de 1994 que dispone agregar al artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un artículo innumerado que grava con el 8% a los rendimientos financieros.

Estos rendimientos no formarán parte de la renta gravable de sus perceptores.

- Art. 7.** Sustitúyase la última frase del inciso segundo del artículo 9 del Decreto de Ley 05 publicado en el Registro Oficial Nº 396 de 10 de marzo de 1994, que dice: "... , estarán sometidas a la tarifa impositiva del 25% sobre su base imponible.", por la siguiente: "estarán sometidas a la tarifa impositiva del 20% las utilidades distribuidas; y, las utilidades reinvertidas a la tarifa 10%, de conformidad con lo que determine el Reglamento."

En el artículo de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial Nº 349 de 31 de diciembre de 1993, donde dice: "25%", debe decir: "20% ...,".

- Art. 8.** Añádase el numeral 6 al artículo 61 de la Ley:

"Constitúyase en agentes de retención a las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto de IVA a los establecimientos afiliados, debiendo estos agentes retener y depositar la totalidad de este Impuesto en las entidades financieras autorizadas a recaudar tributos. Los establecimientos que transfieran bienes muebles corporales o presten servicios cuyos pagos se realicen con tarjetas de crédito están obligados a desagregar el IVA en los comprobantes de venta o documentos equivalentes que entreguen a sus clientes. El incumplimiento de esta disposición constituirá defraudación y será sancionado de acuerdo con el Código Tributario."

21

Art. 9. Sustitúyase el artículo 71, por el siguiente:

OBJETO DEL IMPUESTO

"Establécese el Impuesto a los Consumos Especiales ICE, el mismo que se aplicará al consumo de cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales, aguas purificadas, alcohol, productos alcohólicos y los bienes suntuarios detallados en el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Art. 10. Sustitúyase el artículo 78, por el siguiente:

"Están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales los siguientes bienes:

GRUPO I	TARIFA
1. Cigarrillos:	
Rubio	103%
Negro	48%
2. Cervezas	43%
3. Bebidas Gaseosas	15%
4. Aguas Minerales y Purificadas	8%
5. Alcohol y productos distintos a la cerveza	63%
GRUPO II	TARIFA
1. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas, importados o nacionales	10%
2. Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo	10%
3. Cristalería y porcelana importada	10%
4. Perfumes y cosméticos importados	10%
5. Muebles de hogar y de oficina y obras de arte importados	10%
6. Joyas y piedras preciosas importadas	10%

Art. 11. A. Sustitúyase el artículo 3 de la Ley sin número de Maternidad Gratuita, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 523 de 9 de septiembre de 1994, por el siguiente:

"De las recaudaciones obtenidas por el Impuesto a

my

los Consumos Especiales que grava el primer grupo de bienes que constan en el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el 3% se incluirá en el Presupuesto de Gobierno Central, el mismo que se destinará, en su totalidad a financiar la prestación de servicios establecidos en esta Ley y se transferirá conforme a la Ley de Presupuestos del Sector Público."

- B. Sustitúyase el artículo 19 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicada en el Registro Oficial Nº 70 de 21 de abril de 1976, por el siguiente:

"Tarifas por Servicios. - Únicamente la inscripción del nacimiento de los ecuatorianos será gratuita.

Previo informe técnico - económico del Director Nacional del Registro Civil, y mediante Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República, reglamentará los valores o tarifas por otorgamiento de partidas, actas, cédulas, copias, certificaciones, reposiciones y otros documentos.

Las inscripciones tardías de nacimientos, defunciones y matrimonios, así como las reposiciones de cédulas, se efectuarán previo pago de la multa equivalente al 50% del salario mínimo vital del trabajador en general, vigente a la fecha de dicho pago."

SECCION SEGUNDA

ARCHIVO

- Art. 12. Establécese, por una sola vez, el impuesto especial al capital neto de las sociedades, sujetas al control de las Superintencias de Bancos y de Compañías quienes pagarán un impuesto equivalente al 1% de su capital neto. Para los efectos de este impuesto, se considerará como capital neto al capital pagado, la Reserva Legal y la Reserva Facultativa.

El pago de este impuesto se hará conjuntamente con la declaración y pago del impuesto a la renta anual, en la red de bancos privados que hayan suscrito convenios de mandato para receptor tributos, dentro del los plazos que establece el Reglamento.

La mora en el pago será sancionada de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario.

Las exoneraciones o deducciones consagradas por leyes especiales o generales a favor de compañías de economía mixtas no serán aplicables a este tributo especial, salvo las exoneraciones previstas a favor del Banco

27

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

Nacional de Fomento, Banco del Estado, Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional.

Los valores recaudados por este concepto serán depositados en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central del Ecuador.

El pago de este impuesto se convertirá en gasto deducible que será cargado a los resultados de las sociedades, a partir del ejercicio impositivo de 1998.

Art. 13. Dispóngase la codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno con las reformas introducidas en la presente Ley.

Art. 14. La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL



Dr. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL

PS/RTG.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

P R O M U L G U E S E



ABDALA BUCARAM ORTIZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA